



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 30 de agosto de 2023
Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente efectuar requerimiento a la parte demandante. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. Planeta Rica, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real
EJECUTANTE	LUIS ALBERTO PERTUZ ORTEGA
EJECUTADO	ELVER ANDRÉS BENEDETTI OTERO
RADICADO	2021 – 00210

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, en providencia de data 2 de noviembre de 2022, el Despacho declaró la ilegalidad de todo lo actuado en el proceso a partir del estudio de admisibilidad, con ocasión del errado trámite de proceso ejecutivo hipotecario que se le venía dando a esta Litis.

En la referida providencia, se libró mandamiento de pago y se aplicó el procedimiento contemplado en el artículo 467 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. **Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes.** También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

(...).

4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.

5. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.” (Subraya y negrita fuera de texto).

Así las cosas, es menester indicar que el día 22 de noviembre de 2022, el ejecutado señor ELVER ANDRÉS BENEDETTI OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066'746.454, se notificó personalmente de la demanda, remitiendo a su correo electrónico por medio de la Secretaría de este Despacho, el link del expediente digital con el contenido de la demanda y la providencia que libró mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anterior, transcurrido el término de Ley, el ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, tampoco se opuso al avalúo relacionado en el escrito de demanda ni solicitó remate previo, por lo que es plausible adjudicar el bien inmueble hipotecado.

Sin embargo, a pesar del auto que declaró la ilegalidad del proceso, esto no afecta la fecha de reparto de la demanda, la cual fue presentada en fecha 22 de julio de 2021, por lo que en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso y respetar las garantías procesales, así como el principio de legalidad, se hace necesario requerir al apoderado ejecutante para que aporte al proceso los documentos exigidos por el artículo 467 del Código General del Proceso, actualizados y poder acceder a la solicitud de adjudicación presentada en memorial de data 2 de febrero de 2023.

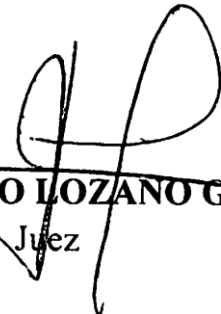
Una vez el apoderado ejecutante aporte los documentos requisitos actualizados se decidirá de fondo en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado ejecutante para que aporte los documentos requisitos actualizados, establecidos en el artículo 467 del Código General del Proceso, con una fecha de expedición no superior a un mes, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ebc1fba4bbe9c7368e6b472d3d5417d2ce125cf4407d98cef2d6efeed2f276**

Documento generado en 30/08/2023 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>